



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Sres. Jueces de Cámara:

Javier De Luca, Fiscal General a cargo de la Fiscalía N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal, en los autos FMP 21675/2014/99/1/CFC2 del registro de la Sala IV, caratulados “Oliveras, Inés Violeta por averiguación de delito”, se presenta y dice:

**I. La vista.**

Se corre vista a esta Fiscalía sobre las presentaciones efectuadas por los defensores Ana Durañona y Vedia y Nicolás D' Albora; Francisco Goldaracena; Facundo Capparelli y Gustavo Marceillac, en las que solicitan que esa Sala haga efectivo el apercibimiento de fs. 10122 y, en consecuencia, tenga por no mantenido por mí el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata a fs. 10096/10105, en tanto esta parte no cargó en el sistema Lex 100, la copia digital del escrito de mantenimiento, dentro de las 24 hs. de presentado.

**II. Antecedentes.**

A fs. 10112 obra el decreto que dispone “Hágase saber a los interesados la radicación de la causa en esta Sala IV, a los efectos previstos en el art. 464, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, hágase saber a las partes que de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Acordada N° 11/14 y en los puntos 4° y 5° de la Acordada N°3/15 de la C.S.J.N., deberán ingresar en el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex 100 copia digital de todas las presentaciones efectuadas en el expediente dentro de las 24 horas de su recepción en la sala, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas”.

Esa providencia fue notificada a esta Fiscalía el 16 de junio de 2017. El 19 de junio de 2017, a las 8.40 hs., se presentó en la secretaría de la Sala

JAVIER AUGUSTO DE LUCA  
FISCAL GENERAL

IV el escrito de mantenimiento del recurso, en formato tradicional (en la jerga, una “plancha”) que dice “Que habiéndome notificado de la providencia dictada en estas actuaciones, vengo por el presente a mantener el recurso fiscal interpuesto a fs. 10096/10105 contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Mar del Plata.

Se trata de una resolución de esa cámara de apelaciones que había declarado la nulidad del informe de fs. 197 y de todo lo actuado en consecuencia, y sobreseído a todos los imputados.

### III. Respuestas a las presentaciones de los defensores.

Como se puede ver, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal fue mantenido ante el Tribunal dentro del plazo de 3 días establecido en el art. 464 del CPPN, es decir, de acuerdo a lo previsto en la ley. Por tales razones, de entrada se puede concluir que no procede la sanción procesal que prevé el art. 465 para los casos en que los recursos no son mantenidos y que, por tal razón, deben ser declarados desiertos. No hubo tal deserción, ni tampoco desistimiento (art. 443 CPPN).

Pero además, debe señalarse que la sanción procesal pretendida por las defensas carece de fundamento legal y tampoco se deriva de las Acordadas de la Corte que se citan en el decreto en cuestión. No podría ser de otro modo porque la Corte tiene en claro que su poder reglamentario no puede ir en contra de lo previsto en la ley (art. 31 CN). En este punto, la interpretación de las defensas y la advertencia del decreto resultan extralegales.

En efecto, el art. 3º de la Acordada 11/14 CSJN establece la obligación de las partes y auxiliares de justicia de adjuntar copias digitales de las presentaciones judiciales; la Acordada 3/15 CSJN reafirma en su art. 4º que tal obligación se extiende a todos los actos procesales y el art. 5º establece que “será obligatorio el ingreso de copias digitales dentro de las 24 hs. de presentación del



Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal

escrito en soporte papel”, pero no prevé ninguna sanción procesal por su incumplimiento.

Continúa el art. 5º de la Acordada 3/15: “el ingreso oportuno de las copias digitales eximirá de presentar copias en papel en todos los supuestos en los que la legislación de que se trate imponga tal deber y su incumplimiento acarreará el apercibimiento que allí se establece.”

La Acordada es clara en el punto: sólo en el caso que las leyes expresamente prevean que la presentación se debe acompañar con copias bajo apercibimiento (por ejemplo, art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; o el art. 466 del CPPN), el incumplimiento del ingreso de la copia digital del escrito al sistema Lex 100 dentro de las 24 hs. acarreará la ejecución de su apercibimiento.

Y, como antes se dijo, la ley procesal penal que rige el caso sólo prevé que el mantenimiento se haga ante el Tribunal dentro de los 3 días de notificado, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso interpuesto (arts. 464 y 465 CPPN). No exige ninguna copia. En consecuencia el incumplimiento o cumplimiento tardío de la carga en el Sistema Lex 100 de la copia del escrito de mantenimiento no puede acarrear de ningún modo la sanción procesal que reclaman las defensas sobre la base de una interpretación o aplicación *sui generis* de las Acordadas citadas.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la carga en cuestión en el Sistema Lex 100 se hizo el día 23 de junio del corriente año.

Como se adelantó, la Acordada 3/15 podría llegar a aplicarse en el supuesto del art. 466 del CPPN, que prevé que si las partes presentan un escrito de ampliación de fundamentos deben acompañarlo con las copias para las contrapartes bajo pena de inadmisibilidad. En este supuesto, como es la ley la que establece la

presentación de las copias del escrito bajo pena de inadmisibilidad, el incumplimiento de la carga en el Sistema Lex 100 de las copias digitales podría dar lugar a la aplicación de la Acordada 3/15. También podría aplicarse respecto del recurso extraordinario (art. 257 CPCCN) ya que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exige en su art. 120 acompañar copias de todo escrito o documento del que deba darse traslado a la contraparte bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Este Ministerio Público Fiscal ha cumplido con la ley y por lo tanto no puede aplicársele sanción procesal alguna.

#### **IV. Las razones de la digitalización y la buena fe procesal.**

En el marco de un proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia y a los fines de publicidad y transparencia, la Corte dictó diversas acordadas relativas al Sistema Informático de Gestión Judicial Lex 100, el cual además tiene un propósito ecológico al tender a la reducción del uso del papel y de comodidad para que los abogados de todo el país que litigan ante tribunales de diferentes jurisdicciones, no siempre cercanos a sus despachos, puedan estudiar los documentos agregados a los expedientes.

El reclamo de sanción de las defensas, de ningún modo coadyuva a la consecución de tales fines sino que por lo contrario, se advierte como una maniobra contraria al principio de buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas (Fallos: 339:1254) y a los deberes de lealtad, probidad y buena fe que deben guardar los letrados (Fallos: 326:3512 y 327:2464). El escrito fue presentado, se trata de una “plancha” de tres renglones, y tal presentación fue cargada por la Secretaría, y su significado figura en la lectura de pantalla que las mismas defensas acompañaron a fs. 10.119 (ver segundo ítem: “KS4 21/6/2017 ESCRITO INCORPORADO MPF mantiene recurso”).



Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal

En consecuencia, la aplicación de la sanción en cuestión, además de antijurídica por no estar prevista en la ley, se inscribe en un supuesto de excesivo rigor formal incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando la necesidad de acordar prevalencia a la justicia reconoce base constitucional, art. 18 de la CN (Fallos: 339:444, entre muchos otros).

*Mutatis mutandi* resulta aplicable al caso el criterio sentado por la Corte Suprema en Fallos: 319:617 -con remisión a la disidencia de Fallos: 318:2404, “Barcarcel”-. Allí se revocó una sentencia de la Cámara de Casación que había declarado desierto el recurso de casación porque la parte no lo mantuvo dentro de los tres días de ingresado en el tribunal, conforme lo preveían disposiciones ahora derogadas. La Corte dijo que “si bien es cierto que la garantía de la defensa no ampara la negligencia de los litigantes... la falta de noticia sobre el ingreso de los autos a la alzada la compromete seriamente, a poco que se advierta que la omisión de mantener el recurso, al provocar su deserción (art. 453), priva al interesado de manera definitiva de la oportunidad de acceder a la única instancia de revisión sobre puntos regidos por el derecho común (art. 456 inc. 1º), solución inaceptable en materia criminal, ámbito en el que –como ha señalado esta Corte- deben extremarse los recaudos que la garanticen plenamente”. Así concluyó que el criterio establecido por la Cámara de Casación, esto es la carga de comparecer diariamente al tribunal para determinar el momento de arribo de la causa, no surge de las normas procesales y no se justifica mediante la invocación de razones de celeridad y economía procesal.

En el caso de autos todas las partes tomaron conocimiento del mantenimiento del recurso del MPF y así lo pone de manifiesto la planilla impresa que da cuenta de su presentación en término. No hay agravio alguno. Parece ridículo el reclamo de poder ver en sus ordenadores un escrito de tres renglones, que no es

otra cosa que un formulismo. Hubiera bastado obrar de buena fe como colaboradores del servicio de justicia, y avisar a esta parte o al tribunal que nos solicite que lo carguemos digitalmente.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, luego de reiterar que esta Fiscalía ha mantenido en el término y la forma establecida por la ley el recurso de casación, he de señalar lo siguiente respecto del instituto del “mantenimiento”.

#### V. El “mantenimiento”.

El instituto del mantenimiento de los recursos es anacrónico y puede llegar a lesionar los principios de jerarquía constitucional de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva (arts. 18 CN y 8 y 25 CADH), en tanto aquél consagra un obstáculo sin sentido para el acceso y el tratamiento de los agravios de las partes, tarea que constituye la razón de ser y un deber constitucional de los tribunales.

Ni siquiera había sido receptado en el anterior Código de Procedimientos en Materia Penal, pese a su raíz inquisitiva y escritural (de 1888).

Desde el punto de vista sistemático tampoco tiene razón de ser, ya que se contradice con lo establecido en el artículo 443 del mismo Código que exige presentación expresa y fundada del interesado para desistir de los recursos por él mismo interpuestos.

Coincide en el punto Francisco D’Albora en su clásica obra de comentarios al Código Procesal Penal de la Nación, actualizada justamente por uno de los abogados que solicita se tenga por decaído el recurso de esta parte, su discípulo, el Dr. Nicolás D’Albora.

Allí dice que: “La eliminación del mantenimiento del recurso de apelación ante la alzada es, sin duda, uno de los mayores aciertos de las reformas efectuadas por la ley 26.374. Se trataba, como bien decía Palacio, de un rito



Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal

caprichoso del proceso penal, ya que no media, de modo alguno, un motivo razonable en virtud del cual deba el recurrente asumir la carga de ratificar una voluntad ya expresada inequívocamente en oportunidad de interponer el remedio". (pág. 832), "Es inexplicable que la ley 26.374 haya eliminado el emplazamiento para mantener el recurso en los casos de apelación (a través de la derogación del art. 451 y lo regulado por el nuevo art. 453) y lo haya exigido deliberadamente para el recurso de casación a través del actual art. 464, bajo apercibimiento de declararlo desierto en caso de incomparecencia" (D'Albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado, Concordado*, 8va. ed. corregida, ampliada y actualizada por Nicolas F. D'albora. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2009, pág. 870).

En la misma línea Lino Palacio ("La orden de emplazamiento como rito caprichoso del proceso penal" La Ley 1996-B, pág. 637) expresa que comparte el criterio de Chiara Díaz y Almeyra. Cita a Chiara Díaz quien sostiene que no advierte "razones técnicas ni prácticas suficientes para darle categoría de tácita deserción de la apelación al incumplimiento de la presentación ante la alzada manteniendo el recurso dentro del plazo del emplazamiento, porque ello es en definitiva una confirmación innecesaria de un acto de impugnación expreso, lo cual nos parece sobreabundante y, con ese alcance, constitutivo de un exceso ritual desproporcionado al tener como secuela en ese contexto la pérdida de la instancia de impugnación" (Rossi, Jorge E., Pessoa, Nelson R. y Chiara Díaz, Carlos A., "Código Procesal Penal de la Nación -Ley 23.984 y modificaciones" 2º ed., Santa Fe, 1993, pág. 117). Por su parte, Almeyra al comentar el originario art. 490 del Código de Córdoba expresa que "el mantenimiento sólo se presentaba como un recaudo instrumental inútil, pues parecía irrazonable que generase deserción la falta de su debida atención y en cambio que no produjese ese efecto la omisión de fundamentar

el recurso en la alzada" (Almeyra, Miguel, "El acceso a la casación penal. La instancia de mantenimiento, JA-1993-IV, pág. 517).

VI. Corolario.

En fin, esta parte expresó en el tiempo y forma establecido por la ley el mantenimiento de su voluntad recursiva y, por ello, la declaración de deserción del recurso de casación debe ser rechazada.

Por lo expuesto solicito que se rechace la petición de las defensas.

Fiscalía, 28 de junio de 2017.-



JAVIER AUGUSTO DE LUCA  
FISCAL GENERAL